

**Tema:** Denegación justificada

**Resumen del contenido:** Supuestos de denegación legítimos, Información no resulta de interés público, Denegación en razón de los límites intrínsecos y extrínsecos del derecho, Ejercicio abusivo del derecho.

**Únicas limitaciones al derecho de acceso a la información pública: secretos de estado e información que no revista interés público.**

“(…) las únicas limitaciones en cuanto al derecho a obtener información pública de los departamentos administrativos serían: a) que el asunto de interés público constituya secreto de Estado o b) que no configure una información de interés público. Como resultado de lo anterior, la información que puede ser suministrada a cualquier persona, entonces, es aquella en que la colectividad tiene interés por estar vinculada a la marcha de las instituciones estatales; conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público. (…)”.

**(Resolución n.º 880-1990 del 1 de agosto de 1990) Criterio reiterado**

---

**Es conforme a derecho la denegatoria de la información cuando se trata de proyectos de resolución o documentos internos de mero trámite.**

“(…) II.-Estima la Sala que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que la denegatoria de la información solicitada por el recurrente lesiona su derecho constitucional a recibir información. En efecto, el artículo de comentario indica varios supuestos en los que los entes públicos, pueden negar la información y el primero de ellos se refiere a los proyectos de resolución. Para la Sala esta privacidad que establece la ley (...) debe entenderse referida tanto al proyecto de resolución como a aquellos documentos internos de mero trámite (…)”.

**(Resolución n.º 1016-1991 del 6 de junio de 1991) Criterio reiterado**

---

**La información acumulada por el Ministerio de Seguridad Pública con ocasión de su actividad de colaboración con los tribunales de justicia, de**

**prevención e investigación de delitos y la producida por la investigación de delitos no es por sí misma de interés público.**

“(...) Queda claro que la información acumulada por el Ministerio de Seguridad Pública con ocasión de su actividad de colaboración con los tribunales de justicia (artículo 9.5) y de prevención e investigación de delitos (artículo 9.6) no es por sí misma de interés público, y mucho menos lo es la producida por la investigación de delitos, como es este caso, que contiene información que puede dañar ilegítimamente a terceros. (...)”.

**(Resolución n.º 934-1993 del 22 de febrero de 1993)**

---

**La Administración no está obligada a contestar solicitudes reiterativas.**

“(...) Esta Sala ha dicho en múltiples ocasiones que si una gestión es, como en este caso, reiteración de una anterior ya contestada, la Administración no está obligada a darle nueva respuesta, pues con la primera vez que lo hizo cumplió, con lo establecido en el artículo 27 constitucional. Así las cosas, si el recurrente estimaba que la contestación era incompleta, debió indicar expresamente a la Administración los puntos omitidos pero no reiterar simplemente su petición, pues ésta ya le había sido contestada. De modo tal que como la gestión del recurrente se limitó a reiterar la ya contestada, sin indicar los puntos concretos en que consideraba omisa la respuesta, la Administración no estaba obligada a contestarle nuevamente. (...)”.

**(Resolución n.º 4065-1995 del 21 de julio de 1995)**

---

**Administración puede negar acceso a exámenes por tratarse de un instrumento de medición de conocimientos específicos que puede ser utilizado en ocasiones futuras.**

“(...) Es criterio de este Tribunal que no viola el derecho de información de la recurrente el hecho de que el Area de Recursos Humanos del Registro, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Servicio Civil, no le permita obtener copias fotostáticas del examen escrito que realizó para participar en el concurso, debido a que es un instrumento de medición de conocimientos específicos que en el futuro será utilizado en otros concursos. Asimismo, las autoridades recurridas informaron que a la recurrente se le informó que podría analizar los documentos relativos a su participación en el concurso, incluso las pruebas que realizó, a fin de que verificara cada respuesta con el técnico que aplicó la prueba y se asegurara de la objetividad de la evaluación (...)”

**(Resolución n.º 6659-1996 del 6 de diciembre de 1996) Criterio reiterado**

---

**Información que consta en los expedientes de contratos de seguro es privada.**

“(...) Como en este caso, de la documentación que se acompaña al libelo se desprende que en oficio número G-97-0912 del ocho de setiembre del año en curso, la Gerente General del Instituto Nacional de Seguros dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en oficio DBV-286-G-97 de veinticinco de agosto pasado, en el sentido de que le era imposible brindarle la información solicitada por motivo de que la “...información que consta en los expedientes de contratos de seguro y sus anexos, (...) no es de interés público por cuanto la actividades aseguradora del Instituto es mercantil y por tanto se rige por el derecho privado...” (ver folios 07 y 08 del expediente), no resulta válido el argumento del recurrente al afirmar que su derecho de petición y pronta resolución ha sido violado por el órgano recurrido, toda vez que la entidad recurrida si cumplió con su deber de contestarle la solicitud planteada, razón por la cual, el hecho de que el amparado no esté conforme con los términos de la respuesta dada por la autoridad recurrida, no tiene la virtud de causar menoscabo a la garantía mencionada. (...)”.

**(Resolución n.º 5643-1997 del 16 de septiembre de 1997)**

---

**Los documentos ofrecidos dentro de una contratación administrativa, o que se encuentren en una oficina pública no se convierten “per se” en documentos públicos. Es confidencial la información personal o de uso exclusivo de administrado.**

“(...) De la contestación del recurrido se desprende que los documentos a los que pretende tener acceso irrestricto el recurrente son documentos que pertenecen a un sujeto de derecho privado y su publicidad si podría causar algún daño al mismo. La circunstancia de que hayan sido ofrecidos dentro de una contratación administrativa no los convierte en públicos per sí, así como tampoco, que se encuentran en una oficina pública. En este sentido es oportuno citar el voto 422-95 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, que en lo que interesa dice: "Deber de este Tribunal es aclarar el punto respecto al acceso que poseen los ciudadanos a la información suministrada o que se encuentra en poder de las oficinas administrativas de los entes centralizados y descentralizados del Estado. Es bien sabido que las oficinas administrativas manejan información que en gran diversidad de casos se refiere a información personal o de exclusivo interés del administrado, sin embargo dicha información es accesible por los medios legales

establecidos al efecto -sea mediante solicitudes de las autoridades judiciales- u otro tipo de autorizaciones emitidas directamente por el administrado." (...)"

---

**(Resolución n.º 6534-1997 del 10 de octubre de 1997)**

---

**Resulta razonable la denegatoria de información cuando la investigación administrativa no ha concluido, ya que deben protegerse los intereses públicos.**

"(...) el Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de Tibás le indica al recurrente que no le puede entregar la información solicitada por cuanto la investigación a la que se refiere el expediente que interesa al amparado no ha finalizado, de modo que resultaría perjudicial para los intereses públicos que terceras personas conocieran el expediente antes de terminar con la investigación, lo cual resulta razonable. Además, en ese mismo oficio se le indica que en modo alguno se le está negando el acceso a la información que le interesa, pero la copia del expediente se le entregará una vez resuelta la investigación. De modo que la negativa de la Municipalidad recurrida de brindar, al menos por el momento, la información que pretende el amparado no es ni arbitraria ni ilegítima y, por el contrario, resulta razonable, en virtud de que la investigación no ha concluido y deben protegerse los intereses públicos. (...)"

---

**(Resolución n.º 9432-2003 del 5 de septiembre del 2003)**

---

**La Administración Pública no es sujeto de derechos fundamentales, por lo que la no respuesta a solicitud de información formulada por un órgano público a otro no implica violación a derecho alguno.**

"(...) Como ya lo ha expresado esta Sala en otras ocasiones, la Administración Pública no es sujeto de derechos fundamentales sino de obligaciones constitucionales, motivo por el cual no está legitimada para accionar en esta vía a su favor. Así, el hecho de que el recurrido, no hayan dado contestación en los términos pretendidos a la nota presentada por la recurrente en su condición de Regidora del Concejo Municipal de la Municipalidad de Tibás el 27 de enero de este año, no constituye violación a lo dispuesto en los artículos 27 y 41 constitucionales, pues la recurrente en su carácter de funcionaria pública no puede considerarse titular del derecho de petición que tiene un ciudadano común y corriente que se dirige a la Administración. Se trata, entonces, de una gestión hecha por un órgano público hacia otro órgano público dentro de una misma administración municipal, ninguno de los cuales es titular de derechos fundamentales, pues, según se dijo, el Estado y sus administraciones no son titulares de derechos fundamentales, sino de obligaciones



Elaborado por PEP

constitucionales, motivo por el cual no pueden accionar en esta vía. De allí que la falta de respuesta de la nota en cuestión no tenga la virtud de lesionar ningún derecho fundamental. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara (...).”

**(Resolución n.º 1217-2004 del 11 de febrero del 2004)**

---

**Es confidencial el estudio del cual podría derivarse responsabilidad administrativa para algunas personas y la apertura de procedimientos administrativos.**

“(...) **II.-Análisis del caso concreto.** A partir de las premisas desarrolladas supra, corresponde analizar si los actos impugnados por el accionante implican una violación directa y grosera de sus derechos y libertades. En primer lugar, observa esta Sala que ante la solicitud formulada por el amparado en fecha dieciséis de febrero del dos mil cuatro (folio 03), a fin de que se le proporcionara copia del oficio FOE-EC-677, la autoridad recurrida mediante oficio número FOE-EC-57 del dieciocho de febrero del dos mil cuatro (folio 04), le contestó indicándole que la información que pretende obtener, de conformidad con el numeral 6 de la Ley General de Control es de carácter confidencial y por ende no se le podía suministrar, porque por tratarse de un estudio, del mismo se podría derivar responsabilidad administrativa para algunas personas y consecuentemente la apertura de procedimientos administrativos. (...)”.

**(Resolución n.º 12194-2004 del 29 de octubre del 2004)**

---

**Administración puede negar acceso a exámenes por tratarse de un instrumento de medición de conocimientos específicos que puede ser utilizado en ocasiones futuras.**

“(...) En efecto, si resulta ilegítima la obtención de copias fotostáticas de las pruebas –por tratarse de un instrumento de medición de conocimientos específicos que puede ser utilizado en concursos futuros-, igualmente deviene improcedente que se certifiquen las preguntas planteadas e, incluso, las respuestas de la concursante, pues de ellas se puede inferir con facilidad el contenido de las primeras. (...)”.

**(Resolución n.º 13383-2004 del 26 de noviembre del 2004)**

---



**La etapa preparatoria de los procesos penales es privada. La información de las investigaciones es confidencial. Denunciante administrativo no tiene acceso.**

“(...) el hecho de que el recurrente haya sido el denunciante ante el Tribunal Supremo de Elecciones contra el Presidente de la República, denuncia que dio base a la investigación que lleva a cabo la Fiscalía, no implica que deba dársele la información solicitada, pues el procedimiento preparatorio es privado y las autoridades penales que conocen del asunto bien pueden limitar el acceso a la información que obra en la investigación a fin de que ésta no se vea entorpecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal, sin que por ello se viole derecho fundamental alguno. (...)”.

**(Resolución n.º 887-2005 del 31 de enero del 2005)**

---

**Los casetes constituyen un apoyo o una herramienta de trabajo para el levantamiento de las actas de los órganos colegiados, de modo que a ellos no tiene acceso los particulares.**

“(...) los casetes respecto de los que extraña el amparado su entrega, constituyen un apoyo u una herramienta de trabajo con que cuenta el Consejo Ejecutivo recurrido para apoyar y realizar adecuadamente sus labores, de modo que a ellos no tiene acceso los particulares, sino a las actas referidas a los acuerdos adoptados por ese mismo Consejo, como bien se le indicó al amparado en el oficio de cita, al señalarse en lo que interesa: “...*No obstante lo anterior, queda a su disposición (previa solicitud) el Acta N° 076-2004 debidamente impresa, la que estaremos entregando de manera inmediata...*”; lo que implica que el acceso a la información que le interesa, no le ha sido negada, sino que debe gestionar por escrito, la entrega de las actas de comentario. (...)”.

**(Resolución n.º 1985-2005 del 25 de febrero del 2005)**

---

**Administración debe tutelar información de carácter privado y confidencial contenida en expedientes administrativos, por lo que sólo puede dar acceso parcial.**

“(...) no se desprende que al recurrente se le haya violentado el derecho consagrado en el artículo 30 constitucional, pues según se aprecia, tuvo acceso efectivo a la información solicitada, únicamente se excluyó a efectos de fotocopiar, la contenida en aquellas piezas que, -según lo informado bajo juramento- contenía información de carácter privado y confidencial, aportada por los solicitantes de concesión en la

zona marítimo terrestre. Contrario a lo alegado por el recurrente no se estima que las razones dadas por la autoridad recurrida sean arbitrarias o injustificadas, sino que incluso, tienen fundamento normativo en lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece la prohibición de acceso a las piezas de los expedientes administrativos, cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o cuando, el examen de éstas otorgue un beneficio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros dentro o fuera del expediente. (...)”.

**(Resolución n.º 14446-2005 del 21 de octubre del 2005)**

---

**La documentación recopilada y los dictámenes generados en la fase de la investigación preliminar resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y denunciado.**

“(...) la información solicitada por la recurrente corresponde a la fase de la investigación preliminar, iniciada como consecuencia de la denuncia de la Subdirectora del Servicio de Farmacia. Según lo expuesto en el considerando anterior, en este momento del procedimiento, la documentación recopilada y los dictámenes resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo alegado. (...)”.

**(Resolución n.º 15624-2005 del 11 de noviembre del 2005)**

---

**No violenta los artículos 27 y 30 de la Constitución Política la negativa de la Administración de brindar información, en tanto lo solicitado sea confidencial o irrazonable -por el volumen desproporcionado de la información-.**

“(...) Esta Sala ha resuelto que el derecho de información debe ser ejercido, al igual que cualquiera otro derecho, en forma razonable y proporcionada pues, de lo contrario, se incurriría en posiciones absurdas y, de su ejercicio, podría derivarse alguna lesión de otros derechos fundamentales, como la privacidad e intimidad de las personas. Y esta Sala también ha dicho que, si dentro de la información solicitada se pide incluir datos que son confidenciales –como sucede en este caso-, o si lo pretendido es irrazonable, por ser el volumen de la información solicitada desproporcionado, la negativa de la Administración de brindar dicha información no

constituye violación alguna al contenido de los artículos 27 y 30 de la Constitución Política y, por el contrario, lo así actuado estaría justificado en la obligación de la misma Administración de proteger otros derechos fundamentales (ver en este sentido sentencias 5963-95, 4749-96 y 5547-96 (...)).

**(Resolución n.º 16420-2005 del 29 de noviembre del 2005) Criterio reiterado**

---

**Expedientes médicos contienen información privada. No son de acceso público.**

“(...) En cuanto a la denegatoria al recurrente al acceso del expediente médico del amparado no encuentra esta Sala que desde el punto de vista constitucional la autoridad recurrida haya actuado en forma arbitraria. En tratándose de información confidencial –y existiendo una duda razonable acerca de la representación del tercero que solicitó acceso al expediente administrativo del amparado–, se le requirió que aportara una copia de la cédula de identidad de Arrieta Calderón para acreditar que se encontraba autorizado para fotocopiar las piezas de legajo médico por parte de este. (...)”.

**(Resolución n.º 7445-2006 del 26 de mayo del 2006)**

---

**Currículum vitae de profesores de instituciones públicas contiene información privada. Se justifica denegación a documento.**

“(...) el recurrente solicitó información administrativa relacionada con los curriculum vitae de los profesores de una institución pública por tal motivo, la autoridad accionada le denegó el acceso solicitado, lo que la Sala estima conforme al bloque de constitucionalidad, puesto que se trata de información protegida por el numeral 24 Constitucional en tanto la información contenida en la hoja de vida de cada funcionario registra su historia y sus datos privados. No acreditó el recurrente ante la accionada ningún motivo de interés público para acceder aquella información y, el hecho de que sean funcionarios públicos y sus salarios se cubra con fondos públicos no es motivo suficiente para afectar su esfera de intimidad constitucionalmente protegida. (...)”.

**(Resolución n.º 10858-2006 del 26 de julio del 2006)**

---

**Prohibir que un mapa, por sus dimensiones y características, salga de las oficinas municipales no lesiona el derecho de acceso a la información.**





“(…), los recurrentes afirman que se ha restringido el acceso a los documentos relacionados con el plan regulador. Sin embargo, los recurridos aclaran que no es cierto. Este Tribunal, por otra parte, no considera que prohibir que un mapa, por sus dimensiones y características, salga de las oficinas municipales lesione el derecho de acceso a la información, pues nada impide su consulta. (...)”.

**(Resolución n.º 15112-2006 del 17 de octubre del 2006)**

---

**La falta de la firma en la solicitud de información produce necesariamente el rechazo y archivo de la petición, atendiendo al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.**

“(…) Posteriormente, el 30 de octubre siguiente se emitió el oficio PESJ-430-06, en el cual el Presidente Ejecutivo del INCOOP previno al recurrente sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a suministrar la información requerida. Aún cuando el recurrente considera que se trata de requisitos que no tienen ningún sentido, y que no encuentran respaldo en norma alguna, lo cierto es que -entre otras- el numeral ibídem dispone que la falta de la firma (en la petición) producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. En esas condiciones, dado que no se denegó expresamente la información requerida, sino que el recurrente no atendió la prevención efectuada por la Administración, que encuentra fundamento en el numeral 285 ídem, el amparo debe ser desestimado, ya que a folio 6 del expediente se aprecia la copia aportada por el recurrente, de la gestión que presentó, en la cual se echa de menos su firma. (...)”.

**(Resolución n.º 16758-2006 del 21 de noviembre del 2006)**

---

**Es privada la información de la relación laboral entre las empresas concesionarias de un servicio público con sus empleados.**

“(…) III. Sobre el fondo. En este asunto, la información requerida por el amparada es de naturaleza privada, toda vez que se refiere a la copia de la planilla de todos los trabajadores asegurados por una serie de sujetos de derecho privado: Sociedad Portuaria de Caldera SPC S.A., Coopetramupa R.L., Anfo S.A., Coopeserport R.L. y Servinco S.A.. El hecho que tales empresas sean concesionarias de un servicio público, no convierte en pública la relación laboral con sus empleados, de manera que los datos referidos al salario pagado a ellos son privados, lo que implica el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social de salvaguardar su confidencialidad. (...)”.

**(Resolución n.º 17684-2006 del 7 de diciembre del 2006)**

---

**Denegación de acceso al expediente personal del funcionario público se justifica en carácter privado de información contenida en él.**

“(...) Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público. Ahora bien, como esto no fue lo que ocurrió en el caso concreto, sino que los recurrentes lo que pretendían era acceso al expediente personal, donde indudablemente se encuentran datos confidenciales, hizo bien la recurrida al negarle acceso. (...)”.

**(Resolución n.º 6100-2007 del 8 de mayo del 2007) Criterio reiterado**

---

**Los resultados de pruebas de tipo psicológico deben ser comunicados a interesado. Materiales de prueba, notas y protocolos de examinador no pueden entregarse por ser instrumentos de medición que puede ser utilizado en ocasiones futuras.**

“(...) Sobre el acceso a la copia de la prueba psicométrica. En sentencias números 2580-98 de las 10:03 horas del 17 de abril de 1998 y 2001-12005 de las 9:27 horas del 23 de noviembre de 2001, la Sala determinó, en lo que interesa a este amparo, que en cuanto a las pruebas de tipo psicológico, es indudable que los interesados tienen derecho a que se les comuniquen los resultados en forma clara y suficiente, de manera que estos sean comprensibles y debidamente motivados, especialmente cuando sean negativos o perjudiciales para el administrado, aunque este no comparta los criterios usados. Sin embargo, este Tribunal especificó que para tales fines, resulta innecesario (y, sobre todo en el caso de los exámenes psicológicos, podría resultar incluso potencialmente pernicioso) que se les brinde a los administrados un acceso pleno a los materiales de la prueba, las notas o protocolos del profesional examinador, etc. Literalmente, en la sentencia número 2580-98, la Sala indicó “en este sentido, se comparte la preocupación expresada por los integrantes de la Unidad Interdisciplinaria a folio 79 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales (traído ad effectum vivendi), al señalar, respecto de los exámenes psicológicos: “Otros desean que se les suministre el test, no obstante su uso es restringido y su aplicación e interpretación corresponde a un profesional en



psicología, por eso no lo suministran, además hay reglas internacionales sobre su manejo." No obstante, como se indicó, la conclusión que se comunique a los afectados debe ser tan clara y completa como para que éstos puedan decidir si se conforman con sus resultados o no". Tal criterio se reiteró en las sentencias números 2003- 01508 de las 14:39 horas del 26 de febrero de 2003 y 2003-14035 de las 17:19 horas del 3 de diciembre de 2003; particularmente en la última, relacionada con el tema del derecho de acceso a la información administrativa, se subrayó que "el propio funcionario administrativo tiene derecho a la información contenida en su expediente administrativo, con excepción de cierta información confidencial, como la relativa a las pruebas de personalidad(...)"

**(Resolución n.º 18201-2007 del 18 de diciembre del 2007) Criterio reiterado**

---

**La información solicitada contiene datos personales de los docentes, por lo que se fundamenta su rechazo en el derecho a la intimidad aplicado a las personas físicas, es decir, la confidencialidad de la información.**

"(...) **II.-Sobre el derecho.** Según se desprende de autos, el recurrente pretende que se le brinde una fotocopia, sin precisar que información requiere, de los cuadros de personal del Departamento de Artes Plásticas del Conservatorio Castella. Pero de ello, se le contestó que no es posible en vista de que los cuadros contienen información confidencial y personal de otros docentes, quienes no han autorizado a brindarla. Visto el caso concreto, considera este Tribunal que el no haberse dado acceso al recurrente a esa información general, es una decisión que tiene su fundamento en el derecho a la intimidad aplicado a las personas físicas, es decir, la confidencialidad de la información. En ese sentido, se considera que la información en esos cuadros contiene a datos personales de los docentes y no se enmarca dentro de los asuntos de interés público, máxime que la petición se hace en general, sin determinar claramente la información de interés público que puede requerir. (...)"

**(Resolución n.º 18790-2008 del 19 de diciembre del 2008)**

---

**La solicitud de información debe especificar el objeto requerido, no puede ser tan general o amplia que torne la gestión en desproporcionada y se convierta en un uso abusivo del derecho de acceso a la información.**

"(...). Si bien se puede requerir a la administración una información contenida en documentos electrónicos como es aquí el caso, y a la consecuente respuesta o suministro de los correos electrónicos que le puedan interesar a la petente, lo cierto del caso es que su gestión no es específica en relación a la información que requiere

obtener de la recurrida. Esta omisión de la recurrente hace que el recurso resulte improcedente, pues no es que la administración se haya negado a entregarle la información que pretende obtener de ella, pues incluso se le previno que indicara específicamente el tema que le interesaba, insistiendo la petente en que eran todos los correos, sino que no es razonable ni posible cumplir con tal requerimiento, hecho por la petente sin especificidad, sin demostrar su interés en conocer toda la documentación que requiere -lo que compromete su legitimación para requerirla-, y torna su gestión en desproporcionada o en un uso abusivo del derecho que pretende asistirse en esta vía. (...)”.

**(Resolución n.º 4750-2009 del 20 de marzo del 2009)**

---

**Administración puede negar acceso a exámenes por tratarse de un instrumento de medición de conocimientos específicos que puede ser utilizado en ocasiones futuras.**

“(...) En todo caso, nótese que, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, no resulta ilegítimo que las autoridades recurridas se nieguen a entregar este tipo de exámenes a efecto de obtener fotocopias, toda vez que, se trata de instrumentos de medición de conocimientos específicos que pueden ser utilizados en ocasiones futuras (Véase al respecto los Votos Nos. 1095- 08 de las 10:00 hrs. del 25 de enero de 2008 y 3692-09 de las 14:36 hrs. de 10 de marzo de 2009, redactados por el Magistrado ponente). (...)”.

**(Resolución n.º 4834-2009 del 20 de marzo del 2009)**

---

**No constituye una violación al derecho de acceso a la información, el negar un video grabado en un edificio de un órgano público con propósitos de seguridad.**

“(...) **III.**-En este caso específico si bien estamos ante un video grabado en el edificio de un órgano público, con ocasión del funcionamiento regular de esas oficinas, se trata de un video creado con propósitos de seguridad, no para dejar constancia en él de información de carácter administrativo e interés público. Si en la visita al edificio del Segundo Circuito Judicial de San José el actor fue víctima de un delito, será en sede penal, por los medios de prueba que ahí se alleguen, que habrá de determinarse la verdad de los hechos y donde podrá tener acceso, en su condición de parte, al documento que requiere (...)”.

**(Resolución n.º 7931-2009 del 13 de mayo del 2009)**

---

### **Puede negarse acceso a trámites o actos preparatorios de un proceso de negociación colectiva pendiente de realizar.**

“(...) Sobre el particular, advierte la Sala que la denegatoria de la información solicitada por la recurrente no resulta arbitraria o ilegítima; por el contrario, los motivos por los cuales se niega el suministro de la información son atendibles y razonables, toda vez que el documento constituye un acto preparatorio en su condición de insumo para una negociación colectiva pendiente de realizar, razón por la cual su divulgación hacia terceras personas en un estadio inacabado podría incidir sobre el acuerdo final que se pueda tomar, desviando en consecuencia la finalidad prevista. Resulta lógico y evidente que al no haber concluido la negociación colectiva aducida por el Banco, devenga impropio difundir la información objeto de negociación hacia terceras personas no involucradas en el proceso, documento e información que sí serán accesibles una vez tomado el acuerdo respectivo, lo cual no infringe el derecho fundamental acusado por la accionante, pues el artículo 273.2 de la Ley General de la Administración Pública, dentro de las limitaciones al acceso al expediente y sus piezas, otorga el carácter de confidencial a los proyectos de resolución, a los informes para órganos consultivos y a los dictámenes antes que hayan sido rendidos, carácter que es asimilable al del trámite o actos preparatorios de un proceso de negociación colectiva, debiendo por tanto declararse sin lugar el recurso en cuanto a este extremo (...)”.

#### **(Resolución n.º 9874-2009 del 19 de junio del 2009)**

---

**No se violenta el derecho de acceso porque se comunicó al solicitante que no se cuenta con los documentos requeridos y se le indicó a cual dependencia debía acudir para obtenerlos.**

“(...) Con vista en lo anterior este Tribunal estima que en el caso concreto no existe lesión alguna a los derechos de la tutelada, pues la funcionaria accionada no denegó a la recurrente la documentación de su interés, sino que simplemente informó a ésta la instancia a la que debía acudir para obtener dicha información, por carecer la dependencia recurrida de la misma. En atención a lo anterior, lo procedente es desestimar el recurso planteado, como en efecto se hace (...)”.

#### **(Resolución n.º 10160-2009 del 23 de junio del 2009) *Criterio reiterado***

---

**No hay denegación injustificada si expediente se encontraba en trámite en otra oficina y le informó al petente.**

“(…) Por lo tanto, el recurrido manifiesta, bajo fe de juramento, que fue imposible acceder a la información en el momento de la solicitud del recurrente por cuanto dicho expediente se encontraba en trámite en otra oficina del Ministerio de Salud. Con vista en lo anterior, esta Sala considera que en el caso concreto no se han lesionado los derechos fundamentales del tutelado, pues las razones por las que en su momento no se pudo garantizar al amparado acceso a los documentos de su interés, son justificadas y fueron explicadas al interesado, quien en todo caso se puede a presentar al despacho recurrido con el fin de fotocopiar el expediente. (…)”.

**(Resolución n.º 10672-2009 del 7 de julio del 2009)**

---

**La denegatoria de acceso al expediente personal de un funcionario se justifica en su carácter privado.**

“(…) No puede considerarse que facilitar el expediente personal de un funcionario, o de un participante en un concurso sea un asunto de interés público sino que es más bien un asunto de índole privado, razón por la que salvo que exista una orden judicial, no es obligación de la Institución recurrida suministrar tal información pues sería invadir la esfera privada de los funcionarios o de las personas. En ese orden de ideas, se ha considerado que el expediente del concurso al que desea tener acceso el recurrente y la información que ahí consta de los participantes, es de carácter confidencial, de modo que no pueden ponerse a disposición de un tercero para satisfacer asuntos que no son de interés público, salvo aquellos casos expresamente previstos por la ley. (…)”.

**(Resolución n.º 13101-2009 del 21 de agosto del 2009)**

---

**Denegatoria se justifica porque la solicitud pretende obtener un testimonio de un funcionario para presentarla a un proceso, a través del supuesto ejercicio del derecho.**

“(…) si bien es cierto el numeral 27 de la Constitución Política establece el derecho de todo ciudadano de peticionar y obtener respuesta de la Administración, lo cierto es que las solicitudes deben dirigirse de una manera correcta, y apropiada, más como se colige de la trascripción hecha y de la totalidad de la misiva del amparado, eso no se ha dado en el caso en examen, en tanto, al parecer, lo que pretende el amparado con la información requerida es preconstituir prueba para efectos de presentarla en un determinado proceso. Nótese que lo que tutela el artículo 27 de la Constitución Política es que el administrado pueda acceder a determinada información pública que se encuentre en alguna dependencia administrativa, pero no puede pretenderse a través del supuesto ejercicio del derecho de petición obtener un

testimonio de un funcionario público, como lo pretende el recurrente en este caso concreto, pues ello implicaría desnaturalizar ese derecho (...).”

---

**(Resolución n.º 8082-2010 del 30 de abril del 2010)**

**La Administración cumplió al direccionar al petente a la instancia que es competente para resolver su solicitud de información.**

“(...) Asimismo, en lo que respecta a la aducida violación al artículo 30 de la Constitución Política, debe tomar en consideración el recurrente que en momento alguno se le está negando la información solicitada, sino que, por el contrario, las autoridades recurridas le han direccionado hacia las dependencias donde puede ser habida la información o documentación requerida por el amparado, orientándole sobre las instancias administrativas del propio Ministerio o ajenas a él donde se puede obtener la documentación que le interesa (...).”

---

**(Resolución n.º 17302-2010 del 15 de octubre del 2010) *Criterio reiterado***

**No constituye una violación del derecho de acceso a la información el no proporcionar información de la que no se dispone, si se explica así al petente.**

“(...) Al respecto, el Director Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, explicó, en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, que ellos no cuentan con ningún tipo de información acerca de lo solicitado por el amparado, ya que, reitera, la contratación de la instalación de la gramilla del nuevo Estadio Nacional, no fue realizada por el Instituto, sino que dicha contratación, fue efectuada por la empresa Anhui Foreign Construction, encargada de construir el estadio, según negociación que la República Popular de China hiciera para consolidar su donación. Agrega la parte recurrida, que el gobierno chino ni siquiera les ha entregado material contable en ese sentido. Así las cosas, este Tribunal Constitucional no encuentra en el proceder de las autoridades del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, algún elemento que permita concluir que se haya transgredido el derecho de acceso a la información administrativa, en su vertiente *ad extra*, del amparado (...).

---

**(Resolución n.º 13635-2011 de 7 de octubre del 2011)**

**No hay infracción al derecho cuando Administración niega acceso a las partes del expediente que contienen información confidencial.**

“(...) En efecto, por oficio No. DJ-1235-2011 de 9 de noviembre de 2011 el Gerente de la División Jurídica de la Contraloría General de la República le remitió al amparado, la copia certificada del expediente administrativo No. DJ-66-2010, aclarándole que no incluía los documentos declarados como confidenciales según la declaratoria realizada por el Instituto Nacional de Seguros (copia del documento en el SCGDJ). Esta actuación por parte del órgano contralor no puede reprocharse como arbitraria o ilegítima, porque, esa autoridad estaba impedida para proporcionarle al amparado, información cuya confidencialidad había sido declarada por la entidad aseguradora. (...)”.

**(Resolución n.º 1998-2012 del 17 de febrero del 2012) *Criterio reiterado***

---

**No se violenta el derecho de acceso a la información porque se comunicó al solicitante que no se cuenta con los documentos requeridos y se le indicó a cual dependencia debía acudir para obtenerlos.**

“(...) desde el 24 de octubre del 2011 solicitó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a Gerencia de Radiográfica copia del contrato de las cámaras instaladas para la confección de partes de tránsito. Por su parte el Gerente General de Radiográfica Costarricense S.A. y el Ministro de Obras Públicas y Transportes informan que no son los órganos competentes para atender la solicitud del amparado (...)”.

**Resolución n.º 6430-2012 del 18 de mayo del 2012)**

---

**Excitativas o exhortaciones no entrañan obligación de la Administración de brindar información al recurrente. Debe presentarse solicitud de información.**

“(...) De las propias manifestaciones del recurrente y la documentación que obra en autos, se colige que la gestión fechada el 16 de mayo del año en curso, cuya falta de resolución se acusa, en realidad era una excitativa o exhortación dirigida a la Presidenta de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, ayudara a 80 familias que esperaban una vivienda, congelara los precios de la canasta básica, no aumentara impuestos, favoreciera los intereses de los campesinos que han sido beneficiarios de parcelas del Instituto de Desarrollo Agrario y revocara el aumento de los disputados. Este tipo de peticiones, en los términos en que son formuladas, no entrañan obligación alguna de la Autoridad recurrida de brindar información a la parte recurrente, ni de resolverle nada en particular, en los términos de lo establecido en los artículos 27 y 41 constitucionales. Por lo tanto, la excitativa se



agotó con la sola presentación del escrito, de manera que nunca existió la correlativa obligación de la parte accionada de pronunciarse sobre ella. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara (...).”

---

**(Resolución n.º 7375-2012 del 1 de junio del 2012)**

**No se lesiona el artículo 30 de la Constitución Política si se le explica al administrado que los documentos de su interés se le entregarán, una vez que se culmine su tramitación.**

“(...) Finalmente respecto a la lesión acusada a su derecho contemplado en el numeral 30 constitucional, se tiene por demostrado que las autoridades recurridas no le limitaron, injustificadamente, su acceso al acta de la inspección judicial, dado que, para ese momento, ésta no había sido certificada por el Jefe Distrital y por ende no se le podía mostrar el referido documento. Esa situación fue explicada, en su momento, al tutelado, igualmente, las autoridades recurridas le manifestaron que los documentos de su interés se le entregarían, una vez culminada su tramitación (...).”

---

**(Resolución n.º 7902-2012 del 13 de junio del 2012)**

**El costo de las copias debe asumirlo el solicitante. Se justifica no entrega de información hasta cancelación de costo.**

“(...) mientras no cancele el amparado el costo de las fotocopias del expediente cuya certificación solicitó, no se puede exigir a las autoridades municipales recurridas que la expidan y, más bien, dada la naturaleza de la gestión, resulta razonable que sea el propio amparado quien se presente a las oficinas de la Municipalidad de Puriscal a obtener las fotocopias requeridas, las cuales deberá costear de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública (...).”

---

**(Resolución n.º 8395-2012 del 22 de junio del 2012) *Criterio reiterado***

**Ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información justifica denegación.**

“(...) En esos casos, efectivamente, una persona afirma ser afectada por la autoridad pública, a la que atribuye haberle violado su derecho de petición, pero a través de las circunstancias que rodean el caso planteado, se llega a comprobar que la administración está siendo sometida a peticiones repetitivas, desmesuradas, absurdas o incluso ofensivas, motivo por el cual la jurisprudencia protege a la



Elaborado por PEP

administración y la autoridad que la encabeza, en el tanto su quehacer, de principio destinado al cumplimiento de fines públicos, valga decir, dirigidos a satisfacer necesidades de la comunidad, no puede quedar cautivo del capricho de una persona que se dedica a hostigarla con aquel tipo de peticiones. (...)”.

### **Resolución n.º 9003-2012 del 29 de junio del 2012)**

---

**No se violenta el derecho de acceso a la información porque se comunicó al solicitante que al momento de la solicitud no se cuenta con los documentos requeridos.**

“(...) al momento de solicitar el acceso referido, la autoridad competente no pudo brindar la información requerida, pues no contaba con dicho documento, el cual se encontraba en la Comisión Nacional de Apelaciones (...)”

### **(Resolución n.º 13238-2012 del 21 de septiembre del 2012)**

---

**La Administración no es responsable por la no entrega de información, si era procedente prevención por requisitos faltantes, y no funciona el fax reportado para notificaciones.**

“(...) Del informe rendido por parte del Subgerente de Valoraciones de la Administración Tributaria de Cartago se desprende que, no obstante es cierto que la gestión de información no había sido respondida al momento de interponerse este recurso, aquélla no pudo ser suministrada porque hacía falta algunos datos que debía aportar el gestionante, quien no pudo ser prevenido de los requisitos faltantes pese a los intentos realizados al número de fax indicado en el escrito de interposición de este amparo, sino hasta el 21 de enero de 2013, en que remitió el oficio Av-03-001-2013. (...)”.

### **(Resolución n.º 3106-2013 del 8 de marzo del 2013) *Criterio reiterado***